



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.3
Denunciante	ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON
Denunciado	MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO
Radicado	No. 05001 31 10 001 2021-00088-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 78 de 2021
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma la Resolución N° 034 del 1 de febrero de 2021, de la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO contra la Resolución N° 034 del 1 de febrero de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MONICA DE MEDELLIN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por la señora ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON en contra del señor MARIO

ALBERTO ARREDONDO URREGO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Luego de que la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica, profiriera la Resolución N° 0194 el 4 de julio de 2018 en contra del señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO, declarándolo responsable de los hechos de violencia intrafamiliar e imponiéndole como medida LA CONMINACIÓN, para que cese hacia el futuro malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos en contra la señora ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON, ordenó a terapia psicológica a los señores Arredondo- Betancur, se ratificó la medida de alejamiento por parte del señor Mario Alberto Arredondo Urrego y le advirtió de las sanciones que haya lugar en caso de incumplimiento.

El día 18 de agosto de dos mil veinte (2020), la señora ADRIANA MARIA BETENCUR CASTRILLON, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 8 de agosto del mismo año, por parte del señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO, donde expone que el señor Arredondo Urrego: *“ nunca ha dejado de tratarme mal, me sigue haciendo escándalos tanto en el trabajo antes de la pandemia como acá en el edificio donde vivo, como lo pueden ver en los documentos que adjunto, esto es reincidente las llamadas a la policía para la entrega de la niña L.M.A., la cual tiene una condición especial. Vino el sábado 8 de agosto a las 2:30 p.m. con insultos delante de la niña, chuzar las llantas de mi carro y a gritarme malparida hijueputa delante de los vecinos y*

al estrujarme ellos se metieron, llegando la policía interrogó a los vecinos, donde dieron la versión de los hechos y nos llevaron a la Fiscalía donde lo llevan esposado y lo dejan detenido ya que sigue amenazando contra mí y mi familia. “

Por lo que, mediante resolución N° 175 del 18 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia ordena el desarchivo del expediente e iniciar el trámite incidental de incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón, reiterando la conminación y el alejamiento a una distancia de 500 metros en cualquier lugar donde se encuentre la señora Adriana Patricia, y ratificando los cuidados personales de la niña M.A.B. en la señora Adriana Patricia, suspender las visitas al señor Mario Alberto Arredondo Urrego con su hija M.A.B., fijar una cuota alimentaria a favor de su hija por la suma de \$280.000 mensuales. En la misma resolución se fijó el día 11 y 17 de noviembre de 2020, para los descargos del señor Mario Alberto Arredondo Urrego y declaración de los testigos Dany Betancur Sánchez y Norbey Aguilar, y el 19 de enero de 2021, para la audiencia de fallo. Auto que le fue notificado a la denunciante y al denunciado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020, tal y como consta en el expediente.

El 11 de noviembre de 2020, se lleva a cabo la audiencia de descargos del señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO, a quien una vez puesto en conocimiento los cargos presentados por la señora Adriana Patricia Betancur expone: *“ Lo único que tengo que decir es que lastimosamente me salí, lo reconozco y le pedí perdón a ella, y el motivo por el cual me salí de casillas fue que yo tengo unos contactos y me hicieron una averiguación en el ICBF, donde me colocaron una denuncia donde en teoría yo*

había abusado de mi hija a ella le hicieron los exámenes correspondientes y todo salió negativo. Lastimosamente ese día yo me salí de casillas, le grite palabras soeces la empuje, no más me acuerdo que fue arriba del seno lado derecho, luego de eso, se metió el de los huevos, después bajo el sobrino a pegarme, cuando bajó, yo me defendí, y se armó un tierrero. Con referencia a que ella hace mención al alcoholismo, yo no soy alcohólico o demuestre que yo soy alcohólico, lo puedo demostrar y solicito que ella demuestre que en este momento yo soy alcohólico, porque yo no tomo si acaso una cerveza, si mucho una al mes, con referencia al tema de estupefacientes, yo inicie un tratamiento hace mucho tiempo, y lo sigo haciendo, aporto dos folios como constancia del tratamiento médico en SAMEIN, y que actualmente estoy en tratamiento. Con referente a las llantas, yo desinflé el vehículo, si el carro estaba estacionado y yo lo desinflé, ese carro también es mío y puedo hacer con el lo que me dé la gana ya que se adquirió dentro del matrimonio y actualmente y legalmente estamos casados...”

En la misma diligencia de descargos el señor Mario Alberto Arredondo, manifiesta que denuncia directamente a la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón, expresa: “por el maltrato que hace a veces con nuestra hija ella la intimida una niña de 5 años que conocimiento va a tener de este planeta tierra, pero no la tiene que amenazar constantemente con una chancla”. Y agrega que denuncia a la señora Adriana Patricia por hechos de violencia intrafamiliar hacia él. Procediendo entonces la Comisaria de Familia a recibirle su denuncia y expresa que la señora Adriana lo ha tratado mal verbalmente y dice: “Me ha tratado mal verbalmente y lastimosamente terminamos alegando por celular o yo le cuelgo o ella me cuelga. Es una

persona despectiva y que me coloca en un tema moralmente maluco, feo es por eso más que todo, de eso da fe mi mamá como testigo mi mamá". Se le pregunta al señor Mario Alberto que cite las palabras que la señora ADRIANA Patricia utiliza cuando lo maltrata verbalmente y responde: "Palabras despectivas, pero exactamente no sé, son palabras despectivas que colocan a la persona en una situación incómoda ella dice cada rato " es que usted es abogado, usted sabe" ella cree que yo se me todos los códigos".

EL 11 de noviembre se recibe la declaración del joven DANNY BETANCUR SANCHEZ , quien en calidad de sobrino de la señora Adriana Patricia Betancur y sobre los hechos de reincidencia por parte del señor Mario Alberto Arredondo y si estuvo presente expone: " Si él llevo la niña a la casa mi tía salió a recogerla y cuando mi tía se acercó a recoger el bolso de la niña, él se lo iba a entregar, él le dijo, según lo que me contó mi tía" Mañana vamos a hablar para vender el carro", yo no escuché pero si veía las expresiones de él, y eran amenazantes y todo el tiempo señalando con el dedo; mi tía me cuenta que ella le dijo que no podía hacer nada con el carro porque estaba a nombre de la empresa de ella, y que él le respondió "Ah, eso vamos a ver" luego procedió a bajarse de la moto y empezó a desinflar las llantas del carro, acto que yo grabé con mi celular desde el balcón, mientras desinflaba una por una las llantas, le gritaba insultos a mi tía decía " perra malparida" cuando él terminó de desinflar las llantas, habían muchas personas asomadas por sus ventanas y en la calle prestándole atención a lo que sucedía, él se dirigió hacia la puerta del edificio, que es donde estaba mi tía con la niña cargada, cuando esto sucedió, yo me vestí y bajé para mediar la situación, sin embargo; cuando estaba llegando

al primer piso, escuche a mi tía gritar y a la gente decir " No le pegue, no la empuje", yo me asusté y cuando salí de la portería, él estaba muy cerca a mi tía irrespetando su espacio personal, yo le reclamé, yo le dije" Que pasa", él me empujó, y yo lo empujé para sacarlo del camino y coger a mi tía a la niña para entrarlas al edificio; en ese intervalo, intervinieron unos motorizados, que lo golpearon, mientras tanto yo subí a mi tía al ascensor , ya que ella estaba en shock, mientras el ascensor cerraba sus puertas, él le gritaba a mi tía" Esta, me las va a pagar", luego llego la policía por él , y se lo llevaron al bunker de la fiscalía; me cuenta mi tía que mientras iba en el carro de la policía mi tía también iba ahí él le decía que él se iba a vengar de ella y de su familia y que me dijera a mí que me cuidará mucho."

Por auto N° 323 del 13 de noviembre del 2020, se programa el día 1 de diciembre de 2020, para recibir los descargos de la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón y se reprograma la audiencia de fallo para el 19 de enero de 2021. Auto que le fue notificado a la denunciante y denunciado por correo electrónico el 14 y 20 de noviembre de 2020, respectivamente, tal y como consta en el expediente.

Mediante auto N° 325 del 20 de noviembre del 2020, se fija el día 3 de diciembre de 2020, para la declaración de la señora Nelly Urrego se reprograma el día 2 de diciembre del mismo año para la declaración del testigo Norvey Dávila Orozco.

Reposa en el expediente la Verificación de Derechos realizada a la niña M.A.B., por la Psicóloga de la Comisaría de Familia, quien concluye: *"La verificación de derechos de M. no da cuenta de una vulneración de los mismos; sus padres son protectores y*

garantes de los derechos de la menor, a pesar de la dinámica de violencia que como pareja han tenido por varios años, la menor no se encuentra afectada por dicha situación."

El 3 de diciembre de 2020, se reciben los descargos de la señora señor ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON, y sobre los hechos denunciados por el señor Mario Alberto Arredondo en su contra responde: " Primero que todo yo a mi hija si la corrijo porque es una niña llevada de su parecer, es una niña grosera que si yo no la corrijo, no sería la niña que es ahorita, ella respeta a los profesores y atiende las clases virtuales solita con los profesores, antes no era posible, porque cuando estaba en la casa del papá, se escondía y se iba, y Mario les decía" Profe, mañana seguimos la clase", eso a mí me parece una falta de respeto porque la profesora le da clases a la niña personalizadas para poder avanzar con el proceso de M, gracias a Dios , por el problema de la Fiscalía y la pandemia estuvo conmigo todo el tiempo y pueden llamar a sus profesoras a preguntarles como fue el cambio de M. , que ya se recibe las clases sola y fue muy gratificante para mí , las felicitaciones por parte de las profesoras. Yo no acepto los cargos lanzados por Mario Alberto Arredondo Urrego, como le digo, yo a ese señor nunca tiene que decir que yo le hago una llamada, y las veces que me llama a la niña y empieza con sosas que solamente es para nosotros dos, intervengo y le digo " Mario Alberto por favor respete a la niña y a mí no se me refiera, en la fiscalía quedó muy estipulado lo de nosotros, solo nos comunicamos para lo de la niña; siempre que voy hablar con las cosas de la niña, llamo a dona nelly, si ella no está en la casa, yo no deajo ir a M a esa casa y diario que le voy a llevar a M, me encuentro con doña Nelly, porque doña nelly me hace la llamada y me dice que está solicita, para qué

.aproveche y se la llevo a la esquina de la casa de doña Nelly...nunca le he puesto en un tema moralmente maluco, ni feo como él dice, solo pongo límites y le reitero mil veces y se lo sigo reiterando “ Mario Alberto, yo no quiero volver son usted solamente quiero que nos entendamos como los padres de M”. ...”

El 3 de diciembre de 2020, se recibe la declaración de la señora Nelly del Carmen Urrego Martínez, en calidad de madre del señor Mario Alberto Arredondo Urrego, y al preguntarle si ha sido testigo de hechos de violencia entre los meses de julio 2020 a la fecha por parte de la señora Adriana Patricia hacía su hijo Mario Alberto y en caso afirmativo relatarlos y expone: “ Lo único es que he escuchado las peleas telefónicas de parte y parte, que el uno decía que si y la otra que no, todo lo que se manifestaban telefónicamente”. Le preguntan a la testigo si en las llamadas hubo maltrato verbal o psicológico de parte de la señora Adriana Patricia Betancur hacia el señor Mario Alberto Arredondo y contesta: “...Yo creo que ellos se tratan mal, digo yo, porque si él le responde mal , es porque ella le debe decir sus cosas también, no sé, creo yo, ella es muy llevada de su parecer y como que no se deja decir nada.” Por último le preguntan como es la relación entre ella y la señora Adriana Patricia y responde: “ Lo normal, exclusivamente lo preciso, ahora me dijo que Mario ya no quiere dejar llevar a la niña, pero yo le digo a ella que ella tiene que entender que Mario es una persona que tiene bipolaridad, trastorno de la personalidad y esquizofrenia, eso lo pusieron los médicos, cuando a mi me toca hablarle durito lo hago, es más ese suceso que hizo fue por el denuncia que le pusieron en bienestar familiar.”

El día 19 de enero de 2021 se da inicio a la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, compareciendo a través de la plataforma Microsoft Teams la señora ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON y el señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO. Se inicia la diligencia y el señor Mario Alberto le manifiesta a la señora Comisaria que se encuentra incapacitado y no se encuentra en condiciones físicas y mentales para atender la audiencia. Por tal razón la señora Comisaria decide suspender la audiencia para el día 1 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m., quedando notificados por estrados.

El 1 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia por incumplimiento a medida en violencia intrafamiliar, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y en concordancia con la Ley 1258 de 2008, compareciendo a través de la plataforma Microsoft Teams la señora ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON y el señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO. Dentro de la audiencia se da inicio a la etapa de conciliación y se le concede la palabra a la señora Adriana Patricia y expresa: *“ nunca le he negado que ver a su hija, esta vez yo llamé a la comisaría y me dan permiso de que vea a la niña con la presencia de la señora Nelly, en adelante seguir un fin de semana cada quince días....yo siempre prefiero que esté doña Nelly, por lo antecedentes de las enfermedades de Mario, igual la niña ama a la abuela y me gustaría que esté presente la abuela...”*. Seguidamente se le concede la palabra al señor Mario Alberto y manifiesta: *“en cuanto a las visitas no hemos tenido ningún inconveniente, el único que veo es el siguiente, yo estoy en un tratamiento, no voy a estar en la casa, no puedo ver la niña, yo le solicitaría que me llevara a la niña para poder ver a mi hija, eso serian cinco o seis veces el*

tratamiento cambio, tengo documentación de la autorización en la institución no es en Medellín, la niña puede ir con la abuela. A parte de eso el régimen de visitas no tenemos inconveniente. Estoy de acuerdo con la propuesta de alimentos que ella hace."

Se continua la audiencia y luego de darles traslado de las pruebas se procede con las alegaciones concediéndole la palabra a la señora Ariana Patricia, quien dice: *"violencia si hubo, por eso estuvo en la cárcel y hubo ese acuerdo con la Fiscalía ante el Juez, hubo reincidencia de allá mismo mandaron para la comisaría y quiero que sigamos con las medidas de protección..."*. Luego se le concede la palabra al señor Mario Alberto y manifiesta: *"referente a la entrega de la niña, para recibir la niña mi madre es una señora de 70 años que ya está cansada de los alegatos de nosotros, yo no quiero que eso continúe en esa tónica, no estoy de acuerdo con la entrega de la niña a mi madre, mi madre tiene afectaciones de salud que ya no le dan, quien tiene que recibir la niña es el papá.....En relación al tema de esos días yo le solicité disculpas por las actuaciones de ese día, pero eso se llegó a un acuerdo con el Juez y se le indemnizó y se le canceló a ella la indemnización correspondiente."*

En dicha audiencia, mediante Resolución No. 034, la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, tomó la decisión de Declarar probados los nuevos hechos de incumplimiento de medida de protección en materia de violencia intrafamiliar al señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO, declarándolo responsable de hechos de violencia intrafamiliar; abstenerse de declarar responsable a la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón de hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor Arredondo Urrego. En la misma resolución se ratificaron las

medidas de protección y la conminación y en consecuencia se le impuso sanción pecuniaria de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá en la Tesorería del Municipio de Medellín y se le advirtió sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor en caso al incumplimiento de la medida de protección. Y se avaló el acuerdo al que llegaron los señores Adriana Patricia Betancur y Mario Alberto Arredondo en materia de alimentos y visitas a favor de su hija M.A.B, entre otras disposiciones. (folios 176 al 187 pdf).

Frente a dicha decisión la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón, manifiesta que no interpondrá recurso de apelación. El señor Mario Alberto Arredondo Urrego manifiesta que interpondrá recurso, el cual empieza a sustentar en la misma diligencia, durante su interpelación la señora Adriana Patricia, interrumpe de manera constante y se produce una discusión entre ella y el señor Mario Alberto, originado al parecer porque él le exigió que fuera por la niña que estaba en su casa para ese día. Situación que llevo a la Comisaria de Familia a suspender la audiencia, concediéndole al señor Mario Alberto Arredondo, tres (3) días hábiles para terminar la sustentación del recurso de apelación, lo cual hizo en el término legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

En la audiencia de fallo el 1 de febrero de 2021, el señor MARIO ALBERTO ARREDONDO, inicia su recurso de apelación de la siguiente manera: *“Acudo al recurso de apelación ya que a ella no se le conminó para tener la acusación o conminarla sobre el tema del respeto hacia mí. Ella vino a mi casa gritarme a*

hablarme de una manera no adecuada y casi grosera y lo único que le solicite fue que esperara un segundo que iba a organizar la niña, mi madre que estaba acá presente en mi casa, le dijo a Adriana Patricia que esperara y Adriana de una manera muy vulgar le dijo a mi mamá solapada. Con base y con relación a la apelación que estamos realizando si me remito al tema de por qué no se sanciona a ADRIANA PATRICIA BETANCUR CASTRILLON en su dialecto o en su forma de referirse hacia mí de una manera cordial y respetuosa, ya que en múltiples ocasiones , bien sea vía telefónica, por WhatsApp, personal no se refiere a mí en muy buenos términos, y es cuando entramos en discusión y por eso es que yo me enojo o me sulfuro, ya que ella me trata mal, ya que uno para tratar mal a una persona no necesita necesariamente decirle una palabra o grosería, lo único que yo deseo es tener una buena relación y se de antemano que tengo mi inconvenientes y mis problemas, estoy buscando solución y estoy en ello..., accedo a la solicitud de que me da tres días para hacer llegar el recurso."

El día 4 de febrero de 2021, y dentro del término de los tres (3) días el señor MARIO ALBERTO ARREDONDO URREGO, allega a la Comisaria de Familia el escrito de apelación en el cual expresa: "Por medio de la presente y de manera atenta y respetuosa me dirijo a usted con el propósito de invocar mi derecho de apelación con referencia a la sanción puesta de 2 salarios mínimos, ya que no poseo dichos recursos para responder por dicha multa y actualmente me encuentro sin trabajo. Además, que estoy realizando un tratamiento contra el consumo de estupefacientes ya que es mi mayor deseo salir de esta problemática y darle a mi hija el mayor ejemplo como padre. Por ello tengo como propuesta realizar trabajo social al que usted me

coloque ya que así poder cumplir con los lineamientos que usted me indico en el acta y seguir respondiendo por mi hija, rehacer mi vida que lastimosamente dañe a causa de los alucinógenos y que por ello deseo mi tratamiento con la institución Samein y la luz, las cual esenció soporte de ellos..."

Mediante oficio del 16 de febrero de 2021, la Comisaria de Familia de la Comuna Doce Santa Mónica, remite el expediente a los Juzgados de Familia (reparto).

Por auto del 3 de marzo de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Alberto Arredondo Urrego, frente Resolución No. 034 del 1 de febrero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por las leyes 360 de 1997 y 575 de 2000, como un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructiva de la armonía en la familia, célula fundamental de la sociedad, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas

que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; y tiene por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente, los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada ley, aplicando y garantizando

que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas a él.

De paso el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el 5° de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

En este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la

valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

"Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Al descender al caso que se somete a estudio, observa el Despacho que el recurrente se pronunció sobre dos aspectos, el primero en oposición al no declararse responsable de hechos de violencia intrafamiliar a la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón. El segundo en lo que tiene que ver con la forma de pago de la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá pagar en la Tesorería del Municipio de Medellín, más no se opone a la sanción impuesta.

Con respecto a la inconformidad por no haber declarado responsable a la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón, observa este despacho que dicha decisión fue tomada por la Comisaría de Familia como bien lo dijo " *dado que las mismas no fueron probadas en el proceso*", lo cual encuentra este despacho acertado, pues el señor Mario Alberto, dice en sus descargos que desea denunciar a la señora Adriana Patricia, por

maltrato verbal y aunque no es claro en indicar detalladamente en qué consiste el maltrato verbal, pues en su denuncia la comisaria le pregunta que cite las palabras que la señora Adriana Patricia le dice y expone: *“Palabras despectivas, pero exactamente no sé, son palabras despectivas que colocan a la persona en una situación incómoda ella dice cada rato”*, y para probarlo solicita se llame a declarar a su señora madre Nelly del Carmen Urrego Sánchez, testimonio que según la comisaria de familia *“describe agresiones verbales entre los señores Mario Alberto y Adriana Patricia, pero no señala de manera concreta en qué consisten”*, y observa este despacho de la declaración de la testigo que si bien, dice que ambos se trata mal verbalmente, no da fe de presenciar o escuchar con certeza los maltratos verbales por parte de la señora Adriana Patricia hacía su hijo Mario Alberto, pues su supuesto parte de la forma cómo responde el señor Mario Alberto cuando se encuentra hablando telefónicamente con la señora Adriana Patricia, y al preguntarle en su declaración si en las llamadas hubo maltrato verbal o psicológico de parte de la señora Adriana Patricia Betancur hacia el señor Mario Alberto Arredondo y responde: *“...Yo creo que ellos se tratan mal, digo yo, porque si él le responde mal, es porque ella le debe decir sus cosas también, no sé, creo yo, ella es muy llevada de su parecer y como que no se deja decir nada.”*. Y se desprende, además, de la declaración que la testigo, en este caso la madre del señor Mario Alberto, conoce de los hechos de violencia intrafamiliar ejercidos por su hijo y objeto de reincidencia e incumplimiento, al justificar su actuar cuando expone. *“... pero yo le digo a ella que ella tiene que entender que Mario es una persona que tiene bipolaridad, trastorno de la personalidad y esquizofrenia, eso lo pusieron los médicos, cuando a mí me toca hablarle durito lo hago, es más*

ese suceso que hizo fue por el denuncia que le pusieron en bienestar familiar.”. Teniéndose también como prueba los descargos de la señora Adriana Patricia Betancur Castrillón, quien manifiesta no aceptar los cargos denunciados por el señor Mario Alberto exponiendo en su declaración: “Yo no acepto los cargos lanzados por Mario Alberto Arredondo Urrego, como le digo, yo a ese señor nunca tiene que decir que yo le hago una llamada... nunca le he puesto en un tema moralmente maluco, ni feo como él dice, solo pongo límites y le reitero mil veces y se lo sigo reiterando “ Mario Alberto, yo no quiero volver con usted solamente quiero que nos entendamos como los padres de M”. Es por ello que la comisaria competente tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión el principio de carga de la prueba, de tal manera, que no haya logrado el recurrente demostrar cuál o cuáles son las conductas, que según su dicho, fueron constitutivas de violencia intrafamiliar, por lo que se acabó de explicar.

Frente al segundo aspecto del recurrente, se observa que no se presentó oposición frente a la sanción impuesta al señor Mario Alberto Arredondo Urrego, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá pagar en la Tesorería del Municipio de Medellín, por lo que no será objeto de estudio y análisis por este Despacho, no se trata de una apelación contra la sanción monetaria impuesta, es una solicitud que eleva a la autoridad administrativa donde propone la forma de pagar dicha multa, siendo entonces competencia de la autoridad administrativa el darle la respuesta.

Conforme a las consideraciones expuestas, se **CONFIRMARÁ INTEGRAMENTE** las decisiones adoptadas por la Comisaría de

Familia Comuna Doce Santa Mónica, en la Resolución N° 034 del 1 de febrero de 2021. Se le **INFORMARÁ** al recurrente que su solicitud de la propuesta para el pago de la multa, deberá dirigirla directamente a la autoridad administrativa competente y no a manera de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE, la Resolución No. 034 del 1 de octubre de 2021, por las razones expuestas. **INFORMAR** al recurrente que su solicitud de la propuesta para el pago de la multa, la debe dirigir directamente a la autoridad administrativa competente, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o de manera electrónica (Decreto 806 de 2020) o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Comuna Doce Santa Mónica de Medellín, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5ee6a31151460263dbe356bcbcb16a178f134eaed3b3c567f3f64
acf9d5f61a

Documento generado en 21/04/2021 07:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>